



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1605/2020 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DORA RODRÍGUEZ  
SORIANO Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL  
PROCESO DE ELECCIÓN DE  
CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO, ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano los medios de impugnación.

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el Comité o el CTE.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

**1. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión<sup>4</sup> emitió la *"Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación"*<sup>5</sup>.

**2. Aprobación de los criterios para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes.** El seis de marzo, la JUCOPO aprobó el *"Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se definen los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico de Evaluación para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para el cargo de Consejeras y Consejeros electorales por el periodo que va del 4 de abril de 2020 al 3 de abril de 2029"*<sup>6</sup>.

Según dichos criterios, la evaluación de la idoneidad de las y los aspirantes se estructura en cuatro fases: en la primera se revisan los requisitos de elegibilidad; en la segunda se aplica un examen de conocimientos; en la

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique uno diverso.

<sup>4</sup> En lo sucesivo la JUCOPO.

<sup>5</sup> En lo sucesivo la Convocatoria.

<sup>6</sup> En lo sucesivo los criterios.



tercera se hace una revisión documental, para evaluación de idoneidad; y en la cuarta se entrevista a las y los aspirantes.

**3. Remisión de quintetas a la JUCOPO.** El pasado dieciséis de julio, según dicho de la parte actora de los juicios citados al rubro, el Comité aprobó el "Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo punto Segundo somete a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, el listado de las cuatro quintetas de aspirantes para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales para el periodo que concluye el tres de abril de 2029".

Por tanto, remitió a la JUCOPO el listado de las cuatro quintetas de aspirantes para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales para el periodo que concluye el tres de abril de 2029.

**4. Participación de la parte actora en el proceso de selección.** La parte promovente afirma que se inscribieron al citado proceso de selección; que pasaron por las cuatro etapas, pero ya no aparecieron en el acuerdo combatido, ya que no se encuentran en la lista de las

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

personas que conforman las cuatro quintetas que se remitieron a la JUCOPO.

**5. Juicios de la ciudadanía.** En desacuerdo con la integración de las quintetas que conformó el Comité, por haber sido excluidas de las mismas, las actoras promovieron sendos juicios de la ciudadanía.

**6. Turno de expedientes y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1605/2020, SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora los radicó.

**7. Ampliaciones de la demanda.** El veinte de julio las promoventes de los juicios SUP-JDC-1605/2020 y SUP-JDC-1607/2020, presentaron escritos de ampliación de demanda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios de la ciudadanía, porque la controversia está vinculada con el proceso

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



para elegir las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, en concreto, con la conformación del listado de cuatro quintetas de aspirantes, realizada por el Comité, que remitió a la JUCOPO.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo el INE.

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

El caso bajo análisis está vinculado con el proceso de designación de cuatro consejerías electorales del CG del INE, por lo que tiene incidencia en el proceso electoral federal que inicia el próximo mes de septiembre, dado que, al ser el máximo órgano de dirección del INE, debe tomar las medidas necesarias para preparar el comienzo de los trabajos relacionados con tal proceso electoral federal 2020-2021.

En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen la función electoral, en relación con el próximo proceso electoral federal, así como para generar certeza al propio Instituto, ciudadanía, partidos políticos y demás actores políticos en relación con la integración de su Consejero General y dar legitimidad de sus determinaciones.

**TERCERO. Acumulación.** De la lectura integral de los juicios para la ciudadanía, se advierte que la parte promovente impugna el Acuerdo del Comité por el que se emite el listado de cuatro quintetas de aspirantes a ocupar el cargo de consejeras y consejeros del INE, del cual fueron excluidos indebidamente para continuar participando en el proceso de selección.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con



fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020 al SUP-JDC-1605/2020, al ser éste el primero en recibirse.

**CUARTO. Improcedencia.** En los presentes juicios se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con las disposiciones citadas, un medio de impugnación será improcedente si se pretenden impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estima violado.

En este sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia<sup>9</sup>.

Se hace notar que el sistema de medios de impugnación debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo, de la Constitución Política Federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.

En el caso, la pretensión final de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo reclamado y se ordene a la responsable que sean integrados en las quintetas presentadas a la JUCOPO.

Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que, desde su perspectiva, cuentan con mejores perfiles que las demás contendientes.

En efecto, la parte actora aduce, esencialmente, que:

- El acuerdo reclamado carece de fundamentación y motivación y, por ende, viola los principios de certeza,

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".



máxima publicidad y seguridad jurídica, dado que no establece por qué las y los aspirantes seleccionados cuentan con un mejor perfil que la parte actora, al no emitir un dictamen razonado.

- El Comité no tomó en cuenta las calificaciones obtenidas durante las distintas fases, que son mejores respecto de las y los demás contendientes.

-Finalmente, solicitan que se valoren objetivamente los referidos aspectos, y se ordene al comité dejar sin efectos el listado que remitió el pasado dieciséis de julio a la JUCOPO y elabore uno nuevo donde se incluyan para continuar en el proceso de selección.

Como se ve, la parte actora asegura contar con mejores perfiles que las demás personas contendientes y pretenden que la responsable las integre en las quintetas que envía a la JUCOPO.

Sin embargo, el CTE, por disposición constitucional, desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones:

Los incisos a) al e) del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Unidos Mexicanos, establecen el procedimiento para elección de los integrantes del CG del INE.

Al respecto, el inciso a)<sup>10</sup> prevé la emisión de acuerdo que contiene: 1. Una convocatoria pública; 2. Las etapas completas para el procedimiento; 3. Las fechas, límites y plazos improrrogables; y 4. El proceso para la designación del CTE.

Como se observa, la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.

En este sentido, el inciso b)<sup>11</sup>, prevé las actividades que debe realizar el CTE, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual, una vez concluida la

<sup>10</sup> “**a)** La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 60. de esta Constitución;”

<sup>11</sup> “**b)** El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;”



etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que se pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.

Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del CTE es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la JUCOPO las listas de aspirantes, concluirá el encargo del CTE.

Lo anterior, tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de las y los consejeros, ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.

Así, si en plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la JUCOPO o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y, si por alguna razón, ello no es posible, la designación

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.

Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.

Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad la integración del CG del INE, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de 2014, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

Por tanto, en la especie se considera que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, pues como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

Ello, porque si a la fecha, el CTE ya presentó listas de aspirantes por cada cargo a elegir, válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.



En este sentido, los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva devienen inviables, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2004<sup>12</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por la parte actora se ha tornado en irreparable.

---

<sup>12</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184.

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

En razón de lo anterior, es que los presentes medios de impugnación son improcedentes y deban desecharse de plano las demandas correspondientes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017; SUP-JDC-155/2017; SUP-JDC-178/2017 y SUP-JDC-179/2017.

Por otro lado, la actora del juicio ciudadano 1607 afirma que fue víctima de violencia política de género por personas particulares y por miembros del propio CTE.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley General de Víctimas, así como en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido en forma conjunta por varias instituciones, entre ellas este Tribunal Electoral, atendiendo a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como al deber de debida diligencia en casos en que se aleguen violaciones a derechos humanos, lo procedente es dar vista con la demanda correspondiente al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el



ámbito de su competencia, lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020, al SUP-JDC-1605/2020.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**TERCERO.** Se ordena dar vista con la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1607/2020, al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el ámbito de su competencia, lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

Así, por unanimidad de votos en cuanto al resolutivo primero, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; por mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis e Indalfer Infante Gonzales, y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; por mayoría de votos en cuanto al resolutivo tercero, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera formulan voto particular, y el Magistrado José Luis Vargas Valdez formula voto concurrente; lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas,



el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1605/2020 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-1607/2020 Y SUP-JDC-1616/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. Con el mayor respeto a mis pares, aun cuando comparto la decisión de desechar los presentes juicios ciudadanos, considero conveniente formular el presente voto concurrente, pues en mi opinión, los actos del Comité Técnico de Evaluación no están sujetos a la verificación jurisdiccional. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.
2. A mi juicio se deben desechar los medios de impugnación con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama, si bien es un acto electoral, en la medida en que es parte de un procedimiento complejo de designación de autoridades electorales nacionales, constituye un acto institucional discrecional que no puede ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal. Además, la improcedencia de los juicios también deriva del artículo 79, párrafo 2, de la misma Ley de Medios, interpretado a *contrario sensu*, porque en esa disposición sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que implica que los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales no pueden ser impugnados.

3. Tal perspectiva se basa en la interpretación del artículo 41 constitucional, en el que se establece la creación de un Comité Técnico de Evaluación, a quien se le encomienda la facultad discrecional y exclusiva de evaluar la idoneidad de los aspirantes a consejeras y consejeros electorales nacionales y, a partir de esa evaluación, seleccionar a quienes integrarán las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados para que se realice la elección correspondiente.
4. En este sentido, se trata de un acto emitido por un órgano técnico constitucionalmente previsto con facultades específicas y especializadas dentro de un procedimiento complejo de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que intervienen diferentes entidades y autoridades y que cuenta con mecanismos de control internos, previstos en la propia convocatoria.
5. Debo precisar que el acto impugnado forma parte de un procedimiento complejo de decisión estatal, a fin de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compuesto de etapas sucesivas, desarrollado por dos órganos constitucionalmente previstos —Cámara de Diputados y Comité Técnico de Evaluación—.
6. En específico, se controvierte, de forma destacada la conformación de las quintetas para elegir a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. Así, resulta evidente que se trata de un acto técnico-discrecional emitido por el Comité Técnico de Evaluación —organismo constitucionalmente establecido para la integración de las quintetas que serán propuestas para la elección de los



integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral—, con base en la facultad exclusiva que le mandata el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En consecuencia, dada la discrecionalidad y autonomía con que actúa dicho Comité, los juicios ciudadanos resultan improcedentes contra el acto impugnado, en la medida en que representa una decisión adoptada por un órgano técnico bajo criterios de discrecionalidad y especialidad, cuya decisión exclusiva le es otorgada por el artículo 41 Constitución General de la República, en el marco de un procedimiento reglado.
9. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se debe conformar un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, que será el encargado de: **i)** recibir la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública; **ii)** evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **iii)** valorar su idoneidad para desempeñar el cargo; **iv)** seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante y **v)** remitir la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
10. El citado precepto constitucional, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 41. [...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

[...]”

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

11. Del texto reproducido, se advierte que la Constitución General de la República encomendó, en forma exclusiva, a un órgano constitucionalmente previsto la evaluación y la selección de los aspirantes que deberán integrar las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales; de modo que ese órgano constitucional cumple una función exclusiva, discrecional y eminentemente técnica.
12. Esto es, el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció la existencia de este órgano constitucional técnico —Comité Técnico de Evaluación— que realiza, de manera exclusiva, su función de evaluar a los aspirantes en uso de la prudencia como criterio rector, aspecto que resulta inherente al procedimiento encargado a la Cámara de Diputados y que implica la discreción, consiste en discernir y distinguir, a fin de buscar el interés común, aplicando conforme a su prudente arbitrio la selección de lo que se considera bueno, útil, necesario, eficaz, adecuado, acertado, necesario, en pocas palabras, idóneo.
13. Ahora, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos mecanismos de garantías sumamente relevantes para que tanto la integración como el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación sean independientes y objetivos, dotándolo de legitimidad en su actuar y decisiones.
14. El primer mecanismo de garantía es el relativo a que el Comité Técnico de Evaluación se integra de forma tripartita, con la intervención de: **a)** la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **b)** la Comisión Nacional de Derechos Humanos y **c)** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El primer órgano debe designar tres integrantes del Comité y los otros dos, deben designar dos integrantes cada uno.
15. Los tres órganos a quienes se concedió la atribución constitucional de designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación son relevantes para el Estado Mexicano, desde el punto de vista constitucional, porque:
  - La Junta de Coordinación Política es un órgano que pertenece a la Cámara de Diputados y dicha Cámara, junto con la de Senadores, integran el Congreso de la Unión, que es el depositario del Poder Legislativo de la República. Según lo



previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Junta es *la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden*; en ese sentido, tiene atribuciones para impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado; entre otras<sup>13</sup>. De ahí la notoria relevancia constitucional de la

<sup>13</sup> **“ARTICULO 33.**

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

**ARTICULO 34.**

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;
- c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;
- d) Proponer al Pleno la integración de la comisión o comisiones a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;
- e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados;
- f) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;
- g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;
- i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Junta de Coordinación Política.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo al que la Constitución General le reconoce autonomía. Su misión fundamental y primordial es la protección de los derechos humanos, además, de la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

16. En tal sentido, el mecanismo previsto para que los tres órganos constitucionalmente relevantes intervengan en la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tiene el claro propósito de que ese órgano constitucional, desde su conformación, sea independiente y pueda actuar con imparcialidad y objetividad en el desempeño de su encomienda, generando legitimidad en su actuar.
17. El segundo mecanismo de garantía previsto en la propia Constitución es la exigencia de que las personas que sean designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación sean de reconocido prestigio. Este elemento cobra una especial relevancia, porque no se exige de manera ordinaria para el desempeño de cargos o comisiones. Bajo ese contexto, si el Poder Reformador de la Constitución exigió la referida cualidad específica para poder integrar el Comité Técnico de Evaluación, es notorio que lo hizo con la intención de otorgar a ese Comité la decisión exclusiva sobre la evaluación y selección de aspirantes a las consejerías electorales nacionales, para conformar las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados y garantizar que el órgano técnico actúe con independencia y objetividad.
18. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al Diccionario de la Lengua Española<sup>14</sup>, el prestigio tiene, entre otras acepciones, la “*pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito; ascendiente, influencia, autoridad*”. Por tanto, debe entenderse que sólo podrán ser designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación aquellas personas cuya trayectoria, experiencias y aportaciones les haya forjado una reputación que dé garantía a la sociedad de que actuarán con independencia, autonomía, objetividad y legalidad en la

---

j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos”.

<sup>14</sup> <https://dle.rae.es/>



evaluación de los aspirantes a las consejerías electorales nacionales y que de entre ellos seleccionarán a los que, a su juicio, sean los más idóneos.

19. En resumen, los dos mecanismos a que se ha hecho referencia garantizan que el Comité Técnico de Evaluación se constituya y ejerza las funciones exclusivas y discrecionales que tiene encomendadas, con autonomía y objetividad, teniendo la característica de legitimidad en sus decisiones.
20. Lo anterior demuestra, a su vez, que fue intención del constituyente permanente otorgar al Comité Técnico de Evaluación -integrado con los mecanismos de garantía referidos- la facultad exclusiva y discrecional de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales.
21. En congruencia con lo anterior, los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de la referida facultad exclusiva y discrecional no pueden ser impugnados a través del juicio ciudadano, porque la Sala Superior no podría someter a control jurisdiccional las decisiones exclusivas y técnicas tomadas por el Comité en la evaluación de los aspirantes, sin sustituirse a dicho Comité, lo cual no sería conforme con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Es decir, en mi opinión, no tendría sentido crear un Comité Técnico de Evaluación con todas las garantías constitucionales referidas, si posteriormente sus decisiones serán sometidas al control de un juzgador y éste se sustituye en las atribuciones exclusivas y técnicas del órgano creado constitucionalmente *ex profeso*.
22. No obsta a lo anterior que en la Constitución no se encuentre prevista expresamente la irrecurribilidad del acto de que se trata, porque, en primer lugar, es claro que el Comité Técnico de Evaluación tiene conferida la facultad discrecional y exclusiva de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas de las cuales serán electas las consejeras y consejeros electorales y la decisión que tome el Comité a ese respecto es la que debe prevalecer. Esto es, ninguna autoridad podría sustituirse en el ejercicio de la facultad exclusiva y discrecional que tiene encomendada el Comité Técnico, ni si quiera con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

23. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional en la que se previó la creación del Comité Técnico de Evaluación es de dos mil catorce. Esto es relevante, porque, desde dos mil ocho, está previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio ciudadano procede contra los actos relacionados con la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, pero no se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la designación de autoridades electorales nacionales. El texto del artículo citado es el siguiente:
- “1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.
24. La interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios conduce a la conclusión de que el juicio ciudadano resulta improcedente para impugnar los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en la evaluación y selección de los aspirantes que integrarán las quintetas de las que se elegirán las consejerías electorales nacionales. Esto, porque en dicho precepto no se contempla la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales, a diferencia de lo que se prevé respecto de la integración de las autoridades locales, pues contra esos actos sí se contempló la procedencia del juicio ciudadano.
25. Es importante aclarar que a partir del artículo 79, párrafo 2, en estudio no se podría integrar una norma que permita la impugnación del acto aquí reclamado.
26. Lo anterior, porque uno de los requisitos esenciales para integrar una norma por analogía es que exista una similitud



jurídica relevante entre el caso regulado y el no regulado. En ese sentido, debe decirse que en este caso no se presenta esa similitud relevante, porque ni en la época en que se reformó la Ley de Medios (dos mil ocho) ni en la actualidad se ha previsto la conformación de un órgano como el Comité Técnico de Evaluación para que intervenga en la designación de las autoridades electorales locales, como sí se prevé para la elección de las consejerías electorales nacionales.

27. Esto es, la intervención del Comité Técnico de Evaluación en una parte del proceso para la integración de la autoridad administrativa electoral nacional es una diferencia sustancialmente relevante con los procesos de designaciones de las autoridades electorales locales, que impide integrar una norma por analogía a partir del párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios.
28. Así, si por una parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Comité Técnico de Evaluación la facultad discrecional y exclusiva para evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas tantas veces mencionadas, lo que implica que la decisión que tome a ese respecto es la que debe prevalecer; y si por otra parte, de la interpretación *a contrario sensu* el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios se obtiene que el juicio ciudadano es improcedente para impugnar actos relacionados con la integración de autoridades electorales nacionales, es de concluirse que el juicio ciudadano resulta improcedente para controvertir los actos en los que el Comité ejerza la referida facultad exclusiva y discrecional.
29. Adicionalmente a las garantías institucionales expuestas, en las diferentes etapas del procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda para la protección de los derechos de los participantes, lo que corrobora que la evaluación de los aspirantes es una facultad discrecional y exclusiva del Comité Técnico de Evaluación.
30. Así, por ejemplo, en la primera etapa de inscripción, en la que se valoran los requisitos establecidos por la ley y la convocatoria, así como los documentos presentados por los aspirantes, se dispone que, ante la falta de algún documento, el Comité debe prevenir a la persona interesada mediante un acuerdo que se publica en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

31. En la segunda etapa de evaluación, en la que se elabora, aplica y califica un examen, formulado bajo la exclusiva e intransferible responsabilidad de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, y que tiene por objeto evaluar los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos, se prevé la posibilidad de solicitar por escrito la revisión del examen; y una vez desahogadas todas las revisiones, es que se hace público el listado definitivo de aspirantes que continuarán a la fase tres. En esta etapa, a través de la revisión del examen, los aspirantes tienen la posibilidad de que se corrija cualquier error o falla en la calificación del examen.
32. De acuerdo con las reglas del procedimiento, continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, y asegurándose la paridad de género.
33. La tercera fase, de revisión documental para evaluación de idoneidad, supone que cada uno de los expedientes de los aspirantes que hubieran accedido a esa fase sería revisado. Para ello se establecen dos garantías de objetividad e imparcialidad, que tal revisión sea realizada por al menos dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación y que la distribución de los expedientes se realice de manera aleatoria.
34. El procedimiento deja abierta a la plena discrecionalidad de los integrantes del comité la revisión documental para evaluar la idoneidad de los aspirantes; en el entendido de que esa discrecionalidad se ejercerá a la luz de los parámetros y criterios para la evaluación documental<sup>15</sup> (tales como, autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación y capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral). Además, se prevé que el puntaje máximo será de cien y la evaluación de cada aspirante resulta del promedio de las calificaciones individuales que le hubieran asignado los dos miembros del Comité encargados de evaluarlo.
35. En la revisión documental se prevén como garantías que, a petición de cualquiera de los miembros del Comité, se puede revisar el expediente de cualquiera de los participantes; y que,

---

<sup>15</sup> El currículum vitae y los documentos soporte tendrán el valor de hasta cuarenta por ciento; la exposición de motivos tendrá el valor de hasta treinta por ciento y el ensayo tendrá el valor de hasta treinta por ciento.



en caso de que exista una diferencia mayor a veinticinco puntos entre las calificaciones de los dos integrantes del Comité que hubieran evaluado a un participante, se designará en forma aleatoria un tercer miembro del Comité para que realice la evaluación y la calificación final será el resultado de promediar las dos calificaciones más cercanas entre sí.

36. Una vez concluida esta fase, el Comité selecciona a un máximo de sesenta aspirantes con la mejor calificación final, asegurando la paridad de género para la cuarta fase de entrevista.
37. La entrevista tiene como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de los aspirantes para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta su trayectoria profesional y personal. También debe abordar su visión sobre los desafíos de la democracia mexicana y las instituciones electorales.
38. Para garantizar la objetividad e imparcialidad, al menos cuatro integrantes del Comité Técnico realizan las entrevistas a los aspirantes. Además, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario en el proceso de evaluación, las entrevistas son grabadas y se hacen públicas, una vez entregadas las quintetas a la Junta de Coordinación Política, para evitar que los aspirantes que sean entrevistados de forma posterior tengan más información del contenido de las comparecencias que los primeros.
39. Finalizadas las entrevistas, el Comité integra la lista de los veinte aspirantes que cumplan los mejores perfiles, debiendo considerar no sólo la idoneidad de los perfiles, sino también, en la medida de lo posible, criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional, de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias. La lista debe incluir al menos diez mujeres. En el entendido de que en esta etapa debe privilegiarse el consenso de los integrantes del Comité, lo que nuevamente corrobora que se está en presencia del ejercicio de una facultad discrecional y exclusiva del órgano técnico.
40. Como se advierte de lo expresado, estamos ante un procedimiento de decisión en la evaluación y selección discrecional y exclusivo que se lleva a cabo por parte de un Comité Técnico creado en la Constitución General, el cual

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

contiene salvaguardas y garantías de objetividad, imparcialidad, publicidad e información.

41. Adicionalmente, a las garantías y salvaguardas previstas en cada etapa del procedimiento, el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria establece una cláusula general por virtud de la cual lo no previsto en el acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política. Tal disposición, en mi concepto, es también una salvaguarda para la defensa de la regularidad del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, y cualquier aspirante puede plantear alguna petición o aclaración a dicho órgano para efecto de que canalice a la autoridad competente o disponga lo procedente.
42. Tal mecanismo interno, si bien no es propiamente un recurso frente a la actuación del Comité Técnico, sí puede disponer de aspectos no previstos en la convocatoria que contribuyan a la mayor publicidad o transparencia del procedimiento.
43. En cualquier caso, los aspirantes pueden ejercer el derecho de petición respecto de cualquiera autoridad implicada en el procedimiento para efecto de plantear cualquier cuestión que estimen necesaria.
44. Conforme a las consideraciones anteriores, es dable concluir que el procedimiento para la selección de las quintetas que serán propuestas para la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un procedimiento constitucional que, dada su especial naturaleza y su encomienda a un Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes, demuestra que los actos emitidos en el mismo corresponden al ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional.
45. Así, la actuación del Comité Técnico no puede estar sujeta a control judicial respecto a sus determinaciones internas, así como tampoco de su decisión final, dada la relevancia constitucional del procedimiento y el hecho de que no se haya dispuesto expresamente un medio para su impugnación, sino por el contrario, esa disposición, interpretara a contrario sensu, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente cuando se impugna.
46. Por todo lo expuesto, considero que en el caso se actualizan las causales de improcedencia invocadas ante la imposibilidad de



someter a escrutinio el ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional por parte de un organismo constitucionalmente previsto para evaluar a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en las facultades que le concede la Constitución General de la República.

47. En consecuencia, en mi concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 3, y 79, párrafo 2, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, lo procedente era desechar de plano las demandas por las razones anotadas anteriormente.
48. Estas son las razones que orientan el sentido de este voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 1605 Y ACUMULADOS DE ESTE AÑO<sup>16</sup>**

Si bien comparto las consideraciones de la mayoría, emito el presente voto toda vez que considero, por una parte, que se tendría que haber dado otra atención a los agravios de **violencia política de género** planteados en la demanda del juicio de la ciudadanía 1607

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Marcela Talamás Salazar, Melissa Samanta Ayala García, Roxana Martínez Aquino y Fernando Anselmo España García.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

de este año acumulado al 1605, por lo que mi voto es particular con relación al tercer resolutivo de la sentencia<sup>17</sup>.

Por otra parte, estimo que, de lo planteado por las actoras en los juicios de la ciudadanía 1605 y 1607, así como de las reformas constitucional y legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, este asunto representaba una oportunidad para hacer un **exhorto** a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (JUCOPO) para que, en las subsecuentes convocatorias vinculadas con la elección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), se hiciera cargo de la **necesidad de integrarlo paritariamente respetando el principio de alternancia, tomando como referencia el género mayoritario**.

Así, mi voto es concurrente respecto de los dos primeros resolutivos de la sentencia<sup>18</sup> ya que me parece que en efecto los asuntos se debían acumular y desechar, pero también debió realizarse el exhorto al que me he referido.

Respecto de lo aducido en la demanda del juicio de la ciudadanía que originó el expediente 1607 de este año, además de controvertir lo relacionado con el proceso de remisión de las quintetas por parte del Comité Técnico de Evaluación a la JUCOPO —lo cual fue adecuadamente calificado en la sentencia como irreparable— la actora hace valer **violaciones de las que esta Sala Superior tendría que haberse hecho cargo**, ya que se vinculan con actos de violencia que, independientemente de la subsistencia o no del Comité Técnico, ameritan un estudio y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

<sup>17</sup> **TERCERO.** Se ordena dar vista con la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1607/2020, al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el ámbito de su competencia, lo que en derecho proceda.

<sup>18</sup> **PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020, al SUP-JDC-1605/2020.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.



Los hechos, agravios y solicitudes de la actora, vinculados con violencia política de género que podrían estar afectando su imagen y que no tienen estricta relación con lo acontecido en el seno del Comité Técnico de Evaluación y, por tanto, no necesariamente son irreparables, en síntesis, son los siguientes:

- Solicita que se le imparta justicia con perspectiva de género, en atención a la condición de violencia política de género a que ha sido sometida, tanto por personas como por instituciones.
- El trece de julio, a través de cuentas de redes sociales (Twitter, Facebook e Instagram) se publicó su imagen con la calificación que obtuvo ante el Comité de Técnico de Evaluación. Sin sustento ni prueba alguna, señala la actora, en esa publicación se afirma que es la candidata del *matrimonio Ackerman-Sandoval* y **se le calumnia al acusarla de ejercer ‘terror laboral’**. Asimismo, señala que esa publicación afirma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el 13 de marzo de 2013 **dejar sin efectos su nombramiento como Consejera por no cumplir con los requisitos para ello**.
- En redes se afirmó que era **amante** de “Netzaí Sandoval”, lo que es falso y la calumnia.
- Los siguientes días, en redes sociales empezaron a proliferar mensajes de personas señalándola como cercana a John Ackerman y su familia, y **cuestionando su trayectoria laboral**.
- Se difundieron notas periodísticas en medios electrónicos que cuestionan la **legitimidad de la calificación que obtuvo en el examen**.
- El catorce de julio, se publicó una nota periodística con el encabezado *“El pasado morenista de aspirante a consejera del Instituto Nacional Electoral”* en el que se afirma que la actora tiene **conflicto de interés** al trabajar con cuñado de John Ackerman y estar vinculada al grupo de Martí Batres y René Bejarano.
- El dieciséis de julio se publicó otra nota periodística con el título *“Tiran candidata de Ackerman y hace berrinche”*, que se centra en señalar que no fue seleccionada por el Comité Técnico de Evaluación en la lista de diez mujeres para integrar las quintetas por trabajar con el cuñado de John Ackerman y porque supuestamente tiene amistad con su esposa.
- Se dio a conocer que obtuvo la calificación más alta en las primeras fases del procedimiento y surgió un ambiente de linchamiento mediático.
- Manifiesta que esta forma de discriminación y violencia política se concreta a partir de la posibilidad de que, en un ambiente de

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

linchamiento público, sustentado en difamaciones, calumnias e información distorsionada, se le denigra y se desconocen sus méritos académicos, profesionales y personales, con base en estereotipos de género que terminan por **lesionar su imagen pública**, al cuestionar su honorabilidad y honestidad.

Desde mi perspectiva, atender esos agravios por medio de vistas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), así como al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es insuficiente, inadecuado y no responde al hecho de que este órgano jurisdiccional es competente —y en consecuencia responsable— para resolver.

En efecto, de acuerdo con la reforma del trece de abril de este año<sup>19</sup>, **el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por una ciudadana cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género**<sup>20</sup>.

En este sentido, al tratarse de actos de violencia política que se exponen ante este órgano jurisdiccional —que conforme a la reforma tiene competencia para conocerlos al tratarse de hechos vinculados con la materia electoral— y que además trascienden la pretensión de la actora de integrar una de las quintetas de candidatas para ser designada consejera electoral del INE, **la Sala Superior debió escindirlos para estudiarlos por separado y verificar si esos actos ameritaban consecuencias jurídicas.**

<sup>19</sup> Artículo 80.1.h de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>20</sup> En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 20 bis) y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 3.1.k), constituye: *Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Asimismo, en ambas leyes se señala que esos actos pueden llevarlos a cabo medios de comunicación y sus integrantes; un particular o un grupo de personas particulares.



De haber escindido los agravios relativos a violencia política de género, estos se hubiesen estudiado en un nuevo juicio de la ciudadanía. De confirmarse la violencia, se hubiesen podido tomar medidas para resarcir a la víctima. En cambio, las vistas son medidas que no necesariamente garantizan la reparación integral del daño.

Asimismo, esta decisión implica una desatención de las nuevas normas en materia de violencia política de género.

A ello se suma el hecho notorio de que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas<sup>21</sup> como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>22</sup> actualmente no cuentan con titular.

Estos argumentos son los que me llevan a emitir un voto particular respecto del resolutivo tercero de la presente sentencia.

Por otro lado, considero que en la sentencia se debió hacer un pronunciamiento con relación a las manifestaciones de las actoras de los juicios de la ciudadanía 1605 y 1607

<sup>21</sup> De acuerdo con boletín 206/2020 emitido por la Secretaría de Gobernación, durante la sesión de la de Gobierno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) de 24 de junio de 2020, el subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas, informó que se designó de forma temporal al director de asesoría jurídica federal, Carlos Andrés Vásquez al frente de la CEAV.

Esta información se encuentra disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/recursos-asignados-a-ceav-se-mantienen-como-establece-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion?idiom=es>.

Consultada el 21 de julio de 2020

<sup>22</sup> De acuerdo con el comunicado emitido por la Secretaría de Gobernación el 23 de junio de 2020, derivado de la renuncia presentada el pasado diecinueve de junio por Mónica Maccise Duayhe a la presidencia del CONAPRED, será el actual director general Adjunto de Quejas, Paolo César Flores Mancilla, el encargado temporal de despacho. A la fecha, la persona titular del Ejecutivo no ha realizado el nombramiento del cargo de la presidencia del Consejo.

Esta información se encuentra disponible en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1366&id\\_opcion=555&op=213](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1366&id_opcion=555&op=213).

Consultada el 21 de julio de 2020.

SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

relacionados con la **falta de integración paritaria del Congreso General del INE.**

Las recientes reformas constitucional y legal denotan el compromiso democrático con la integración paritaria de todos los órganos de deliberación y toma de decisiones que definen el rumbo del país.

Así, la reforma constitucional de junio del año pasado<sup>23</sup> incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos — como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce— sino también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, así como **órganos autónomos** e integrantes del poder judicial.

En este sentido, estos juicios representaban una oportunidad para hacer un exhorto a la JUCOPO para que, en subsecuentes procesos y, concretamente en la próxima convocatoria para la renovación de consejerías del INE que tendrá lugar en dos mil veintitrés, se tome en cuenta la alternancia a partir del género sobre representado en su Consejo General.

En el presente caso, acorde con las reformas mencionadas y, particularmente con la que fue publicada el pasado trece de abril, los órganos arriba citados deben, además de integrarse de manera paritaria, respetar el principio de ley de alternancia del género mayoritario.

---

<sup>23</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019



Desde la existencia del IFE, hoy INE, este órgano integrado por un número no de miembros, nunca ha sido paritario y el género masculino siempre ha sido mayoritario. Si bien, en la actualidad el INE tiene once integrantes, antes de que iniciara este proceso de renovación sólo había cuatro mujeres. Con la renovación que está actualmente en curso, se logrará que lo integren cinco mujeres y seis hombres. Es decir, el género masculino sigue siendo mayoritario.

En dos mil veintitrés, terminarán su encargo tres consejeros y una consejera. Para lograr una renovación paritaria y acorde con el principio legislativo de alternancia del género mayoritario deberán ser sustituidos por dos mujeres y dos hombres, lo que implicará que en el INE haya siete mujeres y cinco hombres. Esto respondería plenamente al nuevo paradigma constitucional y legislativo que rige la paridad de género.

Por ello, en la sentencia se tenía que atender el tema de paridad, planteado en ambos juicios.

En conclusión, no comparto que en la sentencia no se haya hecho eco de las alegaciones de violencia política de género de la actora, independientemente de si de su estudio se derivaran o no consecuencias jurídicas. Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió estudiar y resolver esas alegaciones; y no solamente hacer las vistas mencionadas.

SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Asimismo, se perdió la oportunidad de incidir en la posibilidad de contar con un Consejo General del INE paritario, lo que denotaría el compromiso con la reforma constitucional y congruencia por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales.

Por las razones expuestas emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS CIUDADANOS RADICADOS EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS SUP-JDC-1605/2020, SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Si bien comparto el sentido de la sentencia en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación ante la irreparabilidad de las pretensiones de la parte actora, respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el resolutivo tercero, en cuanto a la vista ordenada al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación



(CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

- **Agravio sobre violencia política de género**

En el caso, la promovente del juicio ciudadano **SUP-JDC-1607/2020** manifiesta que en los procesos en que ha participado para ser parte del Consejo General del INE, ha sido constante y sistemáticamente eliminada sin existir razón legal u objetiva de por medio.

Afirma que ha ocupado los primeros lugares en las evaluaciones en esos procedimientos y se le han violentado sus derechos para continuar participando.

Considera que cuenta con los elementos suficientes para integrar la quinteta para ser tomada en cuenta en los procesos deliberativos y que supera a muchas de sus compañeras y compañeros que sí fueron incluidos en las quintetas.

En este contexto, **afirma que la violencia política de género inició en los medios de comunicación y en las redes sociales** que han dado cuenta de su presunta cercanía con un miembro del Comité Técnico de Evaluación y su familia, y que han tenido tal impacto en el ánimo de la mayoría de ese órgano, que culminó en su eliminación del proceso.

- **Posición mayoritaria**

La posición mayoritaria considera que atendiendo a la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como al deber de debida diligencia en casos en que se aleguen violaciones a derechos humanos, lo procedente es dar vista con la demanda correspondiente al Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el ámbito de su competencia, lo que en Derecho proceda.

- **Razones del disenso**

En primer lugar, deseo destacar que las vistas otorgadas por un órgano jurisdiccional no tienen la naturaleza de sanciones, sino de comunicaciones para hacer del conocimiento presuntos hechos constitutivos de infracciones o delitos que se puedan advertir de lo narrado por los promoventes y sobre los cuales la autoridad que da la vista no tenga competencia para pronunciarse.

Como se advierte de lo expuesto por la actora en el juicio ciudadano 1607, hace depender los hechos de violencia política de género de su eliminación de los procesos en que ha participado para formar parte del Consejo General del INE y de diversas notas periodísticas desfavorables que han sido publicadas.

Este agravio lo expone en el contexto de su pretensión final que es ser incluida en las ternas que serán analizadas por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Respetuosamente, no comparto la propuesta de dar vista a otras autoridades porque las manifestaciones sobre la violencia política de género las hace depender de su pretensión, que es ser incluida en las quintetas que fueron sometidas a consideración de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

En este sentido, como la sentencia es un desechamiento, lo que tiene como efecto que no se analicen los agravios hechos valer por la actora, no comparto la determinación de dar vista, pues no corresponde con los efectos de la resolución.



Al respecto, considero que para dar vista a las aludidas autoridades es necesario un análisis de fondo del agravio hecho valer por la actora, para estar en posibilidad de advertir, en su caso, si procede otorgar esa vista; sin embargo, como la resolución tuvo por efecto el desechamiento de la demanda, ello no es posible.

En este contexto, no advierto que esta Sala Superior deba dar vista, sino que lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, pues ello corresponde con los efectos y el sentido de la resolución.

- **Precedentes**

Es relevante también destacar que este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-201/2017 y acumulados, y SUP-AG-19/2020, en los que se consideró que no había lugar a dar vista y se dejó a salvo el derecho de los enjuiciantes para hacerlo valer en la instancia conducente.

Por ello, considero que lo procedente no es dar vista sino dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1605/2020 Y ACUMULADOS.**

- 1 Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto concurrente en el juicio ciudadano indicado en el rubro, pues aunque coincido con la razón esencial que sustenta el sentido de la decisión, disiento del efecto establecido en la sentencia, relativo a dar vista a



diversas autoridades con la demanda de una de las actoras, al contener alegaciones de supuesta violencia política de género; en ese sentido, no acompaño el punto resolutivo tercero aprobado por la mayoría del Pleno.

- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

### **I. Contexto**

- 3 Los presentes juicios ciudadanos están relacionados con el procedimiento de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral.
- 4 Dicho procedimiento de selección comenzó en febrero de la presente anualidad, con la emisión de la convocatoria respectiva, en la cual, se establecieron diversas etapas a desahogar, a saber:
  - I. Etapa primera: del registro de las y los aspirantes.
  - II. Etapa segunda: de la evaluación de las y los aspirantes.
  - III. Etapa tercera: de la selección de las y los aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
  - IV. Etapa cuarta: de la elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 5 Los juicios ciudadanos que nos ocupan fueron promovidos por dos ciudadanas y un ciudadano que participaron en dicho proceso; sin embargo, una vez agotadas las sub-etapas o

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

fases de depuración (como la fase de examen, de evaluación documental y de entrevistas) en las que resultaron aprobados, sus nombres no figuraron en la etapa de selección de aspirantes que integrarían la lista que se remitiría a la Junta de Coordinación Política.

- 6 En otras palabras, el y las enjuiciantes fueron excluidos de las quintetas de aspirantes que el Comité Técnico de Evaluación remitió a la Cámara de Diputados, de las cuales se elegirán a los próximos cuatro consejeras o consejeros del Instituto Nacional Electoral.
- 7 Por tanto, al considerar que su exclusión del procedimiento no se encuentra apegada a Derecho y se trasgreden sus prerrogativas político-electorales, promovieron sendos mecanismos de defensa ante esta Sala Superior, para impugnar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación correspondiente.

## **II. Consideraciones de la mayoría**

- 8 En esencia, de la lectura de los escritos de demanda presentados por el y las actoras, se desprende que señalan como agravios, esencialmente, que:
  - I. El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, violando los principios de certeza, máxima publicidad y seguridad jurídica, dado que el Comité Técnico de Evaluación no señaló las razones cuantitativas y cualitativas por las cuales estimó que, en la fase de entrevistas, las y los



aspirantes seleccionados para las quintetas cuentan con un mejor perfil.

II. La falta de claridad y de observancia de los criterios de evaluación por parte del Comité Técnico, ya que no tomó en cuenta las calificaciones obtenidas durante las fases previas, que son mejores respecto de las y los demás contendientes.

- 9 De este modo, solicitaron que se valoraran objetivamente los referidos aspectos, y se ordenara al Comité Técnico que dejara sin efectos el listado que remitió el pasado dieciséis de julio a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y elaborara uno nuevo, incluyendo a la parte actora para continuar en el proceso de selección.
- 10 En la determinación mayoritaria se estimó que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, por lo que los juicios ciudadanos resultan improcedentes y deben desecharse de plano las demandas correspondientes.
- 11 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los plazos del proceso de designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral son improrrogables.
- 12 Lo anterior, con justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de las y los consejeros, ya sea por elección calificada del Pleno

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

de la Cámara de Diputados, o insaculación por dicho Pleno, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 13 Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de las y los consejeros electorales en una fecha determinada, es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
- 14 En ese sentido, las actividades del Comité Técnico de Evaluación no pueden realizarse cuando ya ha transcurrido el periodo establecido en la convocatoria, ya que, una vez recibidas las listas de aspirantes en la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponerse el procedimiento.
- 15 Así las cosas, si a la fecha de la emisión de la presente resolución, el Comité Técnico ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir al órgano competente, entonces válidamente se puede sostener que la etapa de evaluación ha terminado, por lo que la pretensión de la parte actora no podría alcanzarse.
- 16 Ahora, no obstante a lo anterior, en el fallo aprobado por la mayoría se consideró pertinente que, en atención a que los agravios de la actora en el juicio ciudadano SUP-JDC-1607/2020 se relacionaban con presuntos actos de violencia política de género en su contra, se debía dar vista con la demanda correspondiente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que, en el ámbito de su competencia, determinen lo que en Derecho proceda.



### III. Motivos de disenso

- 17 Como expresé al inicio de este voto, comparto las consideraciones de la sentencia, relativas a que las violaciones alegadas por la parte actora se han consumado de forma irreparable.
- 18 En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral se desahoga a través de etapas que, una vez agotadas, revisten el carácter de definitivas, sin que quepa la posibilidad de ordenar la reposición de las mismas, incluso con el fin de subsanar alguna anomalía.
- 19 Lo anterior, pues las normas constitucionales que rigen el procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales dejan en claro que, para dotar de certeza y continuidad al procedimiento, los actos que lo componen deben quedar firmes oportunamente.
- 20 Sin embargo, como lo adelanté, disiento del efecto de la sentencia consistente en ordenar dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el ámbito de su competencia, lo que en derecho proceda, en relación con los actos por los que la promovente del juicio ciudadano SUP-JDC-1607/2020 denuncia presunta violencia política de género en su contra.
- 21 Lo anterior lo estimo así, ya que si el medio de impugnación que contiene dichas alegaciones se ha declarado improcedente, por considerarse que las violaciones reclamadas

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

se han consumado de forma irreparable, ello presupone que esta autoridad jurisdiccional no ha llevado a cabo un análisis de los planteamientos de la actora para concluir que es dable ordenar alguna vista o incluso alguna medida cautelar.

- 22 En efecto, en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1607/2020, Diana Talavera Flores argumenta que fue objeto de violencia política de género derivado de un presunto ambiente de linchamiento mediático en su contra. Esto, ya que en días posteriores a su entrevista, es decir, los días trece, catorce y dieciséis de julio, a través de los periódicos digitales El Universal, La Silla Rota y la Revista EMEEQUIS, respectivamente, se publicaron notas en las que se señaló que la actora presenta conflicto de interés al ser allegada del integrante del Comité Técnico de Evaluación, John Ackerman; y ser vinculada al grupo de Martí Batres, René Bejarano y Dolores Padierna Luna.
- 23 Asimismo, allega la impresión de pantalla de lo que aduce son publicaciones en Twitter emitidas por personas particulares u organizaciones civiles, en donde considera se le calumnia y se le desprestigia.
- 24 Ejemplo de los mensajes en dichos tuits son los siguientes:

*“#ULTIMA HORA POR SI FUERA POCO se filtra interés de John Ackerman de poner dentro de los consejeros a Diana Talavera Flores amante de Netzai Sandoval hermano de Irma Sandoval” – Denuncia Ciudadana CDMX, @DCCDMX*

*“No a la participación de Diana Talavera Flores trabaja para uno de los hermanos de Irma Eréndira Sandoval, hay conflicto de intereses, NO A SU PARTICIPACIÓN PARA CONTENDER POR UN CARGO COMO CONSEJERA DEL*



*INE, persona que seguramente Ackerman apoyará #FueraAckermanDeINE” – Laco Kabuto*

*“#DianaTalaveraFlores la candidata de los #Ackerman y los #Bejarano para el #INEMexico es definida como terrorista laboral.*

*Llegó al Instituto Federal de la Defensoría Pública #IFDP bajo la protección y amparo de #NetzaiSandoval.*

*Fuentes fidedignas del #PJF le atribuyeron a este sórdido personaje Diana Talavera una crucifixión de la base trabajadora, pues se chutó un mínimo de 100 despidos.*

*Tirana como ninguna en la sede central del IFDP llegó decapitando a los trabajadores, agarró parejo, nada la detuvo, no importaba que tuvieran 15 años en el cargo y haber demostrado capacidad, igual los corrió, desconociendo Derechos Humanos y derechos laborales en el #PJF, como burro en cristalería, así se comportó...*

*Y, ¿cómo no? si ese siempre ha sido su sello personal, diversos reportes desde el año 2013, así lo señalan cuando era asesora en el #INEDF las quejas por despido injustificado eran su fuente de inspiración*

*Ahora, sabemos porque #ArturoZaldivarL es acogido” – Mina Moreno*

- 25 En la sentencia aprobada, como se ve, una vez que se ha decretado la improcedencia de los juicios, se refiere de forma general a los alegatos de la promovente del expediente SUP-JDC-1607/2020, relacionados con presunta violencia política de género, y en consecuencia, se ordena dar vista con la demanda correspondiente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), para que determinen, en el ámbito de su competencia, lo que en derecho proceda.
- 26 Considero que esos efectos no son procedentes en la resolución, pues al haber señalado que la consecuencia de Derecho que debe recaer el escrito de demanda presentado por la actora es un desechamiento de plano, ello inhabilita a

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

este Tribunal a emitir un pronunciamiento sobre las alegaciones, por lo que tampoco cabría la posibilidad de imprimir una consecuencia jurídica a hechos y afirmaciones que no han sido objeto de análisis alguno.

- 27 Por ende, desde mi perspectiva, lo correcto es que como efectos de la sentencia se decretara la acumulación de los juicios, y el desechamiento de plano de las demandas y, por otro lado, expresar que, en su caso, la actora tenía sus derechos a salvo para que accionara el mecanismo que estimara pertinente, frente a la autoridad que fuera competente.
- 28 Lo anterior, máxime que es claro que la pretensión de la actora era que los hechos denunciados se tomaran en cuenta en este juicio ciudadano electoral, para acreditar que efectivamente había sido evaluada de forma sesgada por el Comité Técnico de Evaluación y, en consecuencia, se revocara el acuerdo impugnado y se determinara su inclusión en el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral.
- 29 Así las cosas, estimo que la sentencia aprobada por la mayoría excede en sus pronunciamientos y efectos jurídicos, pues ante la clara e indudable improcedencia de un medio de impugnación es conforme a Derecho su desechamiento de plano, lo que significa, sin excepción que los planteamientos hechos valer por los justiciables no pueden ser conocidos, al no superarse un presupuesto legal o constitucional de procedencia.



- 30 Actuar en modo diverso, conllevaría a que los justiciables y las autoridades carezcan de certeza en cuanto a los posibles efectos que deban esperar de las determinaciones de las y los juzgadores, en el sentido de que, no obstante la improcedencia de la impugnación, se decreten medidas o consecuencias en relación con los planteamientos que, en principio, no podrían ser analizados.
- 31 En otras palabras, se desnaturaliza la institución jurídica de la causal de improcedencia, cuyo propósito en el sistema jurídico es proteger la estabilidad y seguridad jurídicas.
- 32 Aunado a que ello, en términos de la propia jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>24</sup>, produce incongruencia interna en las resoluciones judiciales, ya que la sentencia no contaría con plena coincidencia entre sus consideraciones y los puntos resolutivos.
- 33 Por esas razones, insisto, no es sostenible dar vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con el escrito de demanda de la actora, ya que el medio de impugnación de la actora no satisfizo los requisitos de procedibilidad que permitieran a esta Sala Superior analizar sus argumentos, por lo que no ha lugar decretar algún efecto diverso al desechamiento de plano.
- 34 Finalmente, considero pertinente hacer mención de que el criterio que aquí expreso es coincidente con la postura que he sostenido en asuntos

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

similares, en donde no acompañé las medidas cautelares y las vistas ordenadas por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior en medios de impugnación donde no se asumía la competencia y se atendía el fondo del asunto<sup>25</sup>.

- 35 Por lo anterior formulo el presente voto concurrente, ya que acompañó los puntos resolutiveos primero y segundo, referentes a la acumulación de los medios y al desechamiento de plano de las demandas, pero difiero del punto resolutiveo tercero de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1605/2020 y acumulados, por el que se ordena las vistas ya antes descritas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1605/2020 Y ACUMULADOS<sup>26</sup>, RELACIONADOS CON EN EL “PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020”<sup>27</sup>**

Respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario que propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1605/2020, SUP-JDC-1607/2020 y SUP-JDC-1616/2020. No comparto el argumento que sostiene que el solo hecho de que el Comité Técnico de Evaluación le entregue a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados el dictamen que conformó las quintetas emanadas del proceso de evaluación técnica de aspirantes a una consejería del Instituto Nacional

<sup>25</sup> Véase el reencauzamiento dictado en SUP-JDC-164/2020.

<sup>26</sup> Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>27</sup> Colaboraron en la redacción del voto particular Sergio Iván Redondo Toca, Paulo Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Javier Ortiz Flores.



Electoral (INE), vuelve irreparable cualquier violación que dicho dictamen hubiera generado, o bien que se excluya ese acto del escrutinio judicial al que está sujeto ese Comité.

Al respecto, la sentencia desecha los juicios porque, según se afirma, en este momento ya no es viable revisar los actos del Comité en atención a que, después de que entregó las quintetas, se disolvió o desintegró. Esta circunstancia, en concepto del criterio de la mayoría, vuelve material y jurídicamente imposible que sus integrantes se vuelvan a reunir y, en consecuencia, puedan llegar a atender una decisión judicial que revise su actuación.

No comparto esa postura, por el contrario, estimo que no se produce la irreparabilidad o inviabilidad de efectos señalada, ya que: a) la culminación de la función del Comité Técnico de Evaluación no actualiza una imposibilidad jurídica ni material para revisar la etapa de entrevistas, así como tampoco la revisión de la motivación y fundamentación del acuerdo a través del cual se integraron las quintetas para la designación de las consejerías; b) cualquier acto de autoridad relacionado con el ejercicio de un derecho humano político, como lo es el de poder acceder a un cargo de la función pública en condiciones de igualdad, debe ser susceptible de revisión judicial y c) admitir el criterio propuesto provocaría -y en general en el caso- una denegación de la justicia en perjuicio de las actoras en los juicios, debido a lo acotado de los nuevos plazos que se dispusieron para desahogar los actos restantes de la fase de evaluación y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Es decir, el criterio de esta Sala Superior incentiva la emisión de dictámenes que, aunque pudieran llegar a ser irregulares, se vuelven irrevisables y definitivos por el solo paso del tiempo en un contexto en el que son las propias autoridades encargadas del procedimiento las que definen los plazos y gestionan los actos correspondientes, y en el cual la disolución o desintegración del Comité Técnico de Evaluación aducida por la mayoría es un hecho contingente que no es compatible con el control jurisdiccional que debe realizar un Tribunal Constitucional de derechos políticos.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

Estos elementos, a partir de lo que ha ocurrido en el caso concreto, me han llevado a reflexionar y a reconsiderar el criterio que previamente había respaldado<sup>28</sup> y, para mí, evidencian la **necesidad de abandonarlo** a fin de privilegiar una postura que permita equilibrar las reglas constitucionales en materia de procesos de designación de consejerías del INE con el derecho constitucional de acceso a la justicia de las personas que solicitan la tutela de este tribunal constitucional, tal como lo explicaré en el presente voto.

Si bien aquellos juicios constituyen un precedente, en principio, aplicable al presente caso, y los precedentes ejercen una cierta “fuerza gravitacional” sobre los juzgadores y los casos deben ser resueltos conforme a otros casos similares, lo cierto es que, en el presente caso, la evaluación de las circunstancias particulares en las que se ha desarrollado el procedimiento actual de consejerías, y que he evidenciado en mis votos particulares relacionados<sup>29</sup>, muestran que no estamos frente a un caso que sea lo suficientemente similar en el que se pueda válidamente aplicar directamente aquellos precedentes. De ahí que me aparte del criterio anterior, en aras de tutelar un recurso efectivo y actuar contra las zonas de inmunidad sobre derechos políticos.

### 1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestionan los actores es el acuerdo del Comité Técnico que conformó las quintetas de los aspirantes que serán sometidas al conocimiento de la Cámara de Diputados para la designación final en la sede legislativa.

El criterio mayoritario de la Sala Superior determinó desechar las demandas, pues estima que, por mandato constitucional:

- El Comité Técnico es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.

---

<sup>28</sup> Véanse sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017 (Proceso de designación de consejeros electorales del Consejo General del INE).

<sup>29</sup>



- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de consejerías.

## 2. Razones de mi disenso

Me aparto del criterio sostenido en decisión mayoritaria por los motivos que explico a continuación:

### **a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de entrevistas y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación**

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En primer lugar, es un hecho notorio que, con motivo de la contingencia sanitaria en el país, el procedimiento se suspendió durante casi cuatro meses y, derivado de esta situación, se modificaron las fechas y los plazos de los actos restantes: la fase de entrevistas de los aspirantes; la remisión de las quintetas de los ciudadanos a la JUCOPO; la remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las y los aspirantes y la votación por el pleno de la Cámara de Diputados.

En tal sentido, los plazos fijados para las distintas etapas del procedimiento de designación de consejerías electorales no constituyen un obstáculo insuperable para que la Sala Superior analice el fondo de las impugnaciones presentadas por las actoras, aun cuando ya concluyó la etapa de evaluación, pues en caso de que le asistiera la razón a la parte

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

actora, válidamente podría reponerse el procedimiento, aun y cuando ello implicara modificar o prorrogar nuevamente los plazos del mismo.

Asimismo, en mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO, no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en**



**cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera<sup>30</sup>.**

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local; por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión de las actoras, pudieran repararse las violaciones acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución Federal, es aplicable sólo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

**b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho político humano debe de ser susceptible de revisión judicial**

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los**

<sup>30</sup> Véase tesis XII 2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

### **términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”<sup>31</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad<sup>32</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en

---

<sup>31</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>32</sup> *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune*, *supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos**<sup>33</sup>.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.180*<sup>34</sup>.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>34</sup> Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las demandantes el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto



exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional<sup>35</sup>. Por ejemplo, en la sentencia del asunto SUP-JDC-175/2020 se razonó que “es imprescindible que a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad en materia electoral se proteja la garantía institucional del órgano electoral nacional, en la medida que la independencia e imparcialidad del órgano deriva e incide de modo directo en la elección de los miembros que integran su órgano superior de dirección.

Ello conduce a que sea en esta vía en la que se analice la controversia porque, como se precisó, se vincula directamente con el procedimiento de elección de las consejerías electorales del Consejo General del INE, en el que se evalúa la idoneidad de los aspirantes a fin de obtener a los mejores evaluados, con la finalidad de proponer a la JUCOPO una quinteta por cada vacante generada en el órgano electoral nacional”. Si bien estas consideraciones se desarrollaron para justificar que las controversias están comprendidas en la materia electoral sobre la que este Tribunal ejerce su jurisdicción, estimo que reflejan la importancia de que este tipo de determinaciones puedan ser revisadas.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros

<sup>35</sup> Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-172/2020, SUP-JDC-177/2020 SUP-JDC-193/2020 y SUP-JDC-185/2020.

## SUP-JDC-1605/2020 y acumulados

constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

### **c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio de las actoras**

Finalmente, es importante destacar que la JUCOPO, mediante un acuerdo de treinta de junio, determinó una nueva calendarización en relación con el proceso de designación de consejerías del INE, es decir, el proceso de elección se reanuda a partir del seis de julio; la remisión de las quintetas de aspirantes se haría el dieciséis de julio; las propuestas de aspirantes se enviarían a la Mesa Directiva el veintiuno de julio y, finalmente, se votarán las propuestas a consejerías por el pleno de la Cámara de Diputados el veintidós de ese mismo mes.

Por su parte, el Comité Técnico de Evaluación, mediante un acuerdo de siete de julio, aprobó que la fase de entrevistas tendría lugar entre los días nueve y trece de julio<sup>36</sup>.

En ese contexto, los actos restantes del procedimiento de evaluación se calendarizaron entre los días nueve y dieciséis de julio<sup>37</sup>; es decir, en solo

---

<sup>36</sup> Véase el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral



ocho días. Así, para concluir en su totalidad el proceso de designación, se tendría únicamente dieciséis días a partir de que se reanudó. Estos lapsos tan cortos de tiempo contrastan con los casi cuatro meses en los que estuvo suspendido dicho procedimiento de designación.

Si se considera el diseño de la nueva calendarización, en conjunto con el criterio mayoritario, se provoca una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en la última fase de la etapa de evaluación.

En ese sentido, fueron tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hicieron imposible que las actoras pudieran ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelven las impugnaciones únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de la última fase del procedimiento de evaluación (en este caso la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado a lo largo del presente voto, según mi consideración debe de abandonarse el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

<sup>37</sup> Véase el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, por el que se establece el calendario de la cuarta fase de entrevistas.

## **SUP-JDC-1605/2020 y acumulados**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.